

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202103018.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00221.
Condenado: **FAVIAN NORBERTO ESPITIA DELGADO**.
Delito: Violencia Intrafamiliar.
Sustanciación: 2022-1170.

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **FAVIAN NORBERTO ESPITIA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.799 de Bucaramanga, condenado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN – SANTANDER** el día 3 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada el 11 de agosto de 2021, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **FAVIAN NORBERTO ESPITIA DELGADO**.

4.- **REQUERIR** al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girón – Santander, para que con destino a esta vigilancia se nos informe si dentro del proceso seguido en contra de **FAVIAN NORBERTO ESPITIA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.799, sentenciado por el delito Violencia Intrafamiliar, se dio inicio a Incidente de reparación integral y en caso tal aporte los resultados del mismo y/o si tiene información de haberse reparado a la víctima.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000884.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00222.
Condenado: JOSÉ ALBERTO MOLINA JIMÉNEZ.
Delito: Hurto Calificado.
Sustanciación: 2022-1174.

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ ALBERTO MOLINA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.539.666 de Ábrego, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA** el día 12 de julio de 2022, quedando ejecutoriada el 25 de julio de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JOSÉ ALBERTO MOLINA JIMÉNEZ**.

4.- **REQUERIR** al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, para que remita con destino a esta vigilancia la Ficha Técnica debidamente diligenciada correspondiente al sentenciado **JOSÉ ALBERTO MOLINA JIMÉNEZ**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la remitida junto con el proceso en el acápite "**8. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL**", al interior de dicho documento no se observa información completa de los datos del proceso, como por ejemplo la fecha de Privación de la Libertad, lo cual se hace necesaria sea relacionada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201700955.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00220.
Condenado: **RAMÓN SEPÚLVEDA**.
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Sustanciación: 2022-1172.

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RAMÓN SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.130.052 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 32 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA** el día 12 de septiembre de 2022, quedando ejecutoriada el 20 de septiembre de 2022, según ficha técnica. El día 29 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de incidente de reparación a través de la cual se le **CONCEDIÓ** al sentenciado la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 17001 60 00 030 2017 00888
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00529 00
Condenado: MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-1728

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del condenado **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, N. de S.

DE LA PETICIÓN

Solicitud de libertad condicional que eleva la Dra. Isabel Cristina Berni Hoyos, defensora de confianza del sentenciado¹.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) mediante sentencia del 20 de febrero de 2018, condenó a **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.960.379, a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.334 SMLMV para el año 2017, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal como autor responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negó cualquier subrogado penal y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos².

Mediante auto del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales avocó el conocimiento del proceso. Esa misma agencia judicial mediante auto del 18 de junio de 2019 remitió el expediente a los Juzgados de EPMS (Reparto) de Cúcuta.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento mediante auto del 18 de julio de 2019.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento.

En la misma fecha le reconoció redención de pena de 1 mes y 16,5 días.

El 26/10/2020 le reconoció redenciones de pena de 2 meses y 11 días; 20 días; 13 días; 1 mes; 1 mes y 1 día; 28,5 días; 1 mes y 1,5 días.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, este Juzgado avocó conocimiento y reconoció redenciones de pena de 1 mes; 1 mes y 3 días.

El 23/08/2021 le fue concedida redención de pena de 1 mes y 8 días.

El 18/04/2022 le fue reconocida redención de pena de 25 días.

El 26/04/2022 le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 9,5 días; 1 mes y 8 días.

¹ Folios 58 a 64 cuaderno original este Juzgado.

² Folio 24 cuaderno original Juzgado 02 EPMS Cúcuta.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2022 fueron requeridos los antecedentes penales del condenado en razón a la solicitud de libertad condicional elevada a su favor por la defensora de confianza, se requirió igualmente al EPMS de Ocaña la cartilla biográfica.

El 22 de septiembre de 2022 le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 8,5 días; 1 mes y 9 días. En la misma fecha se requirió a la defensora del condenado la documentación necesaria para verificar el arraigo familiar y social de su prohijado.

El 13/10/2022 se requirió al condenado el dato exacto para verificar su arraigo por disparidad entre la documentación allegada y la registrada en la cartilla biográfica.

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, este despacho negó al sentenciado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la asistente social del Juzgado la visita correspondiente.

El 02/11/2022 se corrió traslado del recurso de apelación que interpuso el señor Procurador Judicial I Penal de Ocaña contra el auto anterior, y vencido el mismo se concedió el mismo el 28/11/2022 por ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales de acuerdo con el Art. 478 del C.P.P.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social, el cual fue recibido el 12 de diciembre de 2022.

En relación al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social el cual realizó a través de medios virtuales en cumplimiento del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, el mismo contempla su realización en la Carrera 14 28-25 piso 1 barrio San Ignacio de Manizales (Caldas) lugar donde viviría el condenado en caso de serle concedida la libertad condicional.

El inmueble de estrato 2 es habitado por un hermano del condenado, su señora madre y dos sobrinos menores de edad, el cual tienen en calidad de arrendamiento desde hace 2 años y es sostenido económicamente por el hermano del condenado quien trabaja como vendedor informal con ingresos mensuales de 1 smlmv. Se trata de una familia de condición socioeconómica con clasificación B2 – pobreza moderada – del Sisbén. El condenado laboró en construcción y como operador de máquina pesada antes de ser privado de la libertad. En su comunidad lo reconocen como persona trabajadora que no presentó problemas de comportamiento, que fue residente en un barrio aledaño y su familia primaria ha sido residente en el barrio San Ignacio desde hace 5 años.

Se resalta que ***“Héctor Jairo Cardona Mina, hermano del condenado, demuestra disposición de recibir a Mauricio Cardona Mina en su hogar, con las obligaciones que esto le impone.”***

Y culmina ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Mauricio Alberto Cardona Mina cumple con arraigo familiar y social en Manizales en el departamento de Caldas.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Mauricio Alberto Cardona Mina.**

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito por el cual se encuentra condenado **Mauricio Alberto Cardona Mina** es descrito por el Juez fallador de la siguiente manera: *“El 21 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 17:15 horas, agentes de la Policía nacional y del Cuerpo Técnico de Investigación realizaban labores de patrullaje en la calle 28 entre carreras 17 y 18 del Barrio San José de esta ciudad, siendo capturado el señor **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA**, al hallarle sustancia polvorienta envuelta con cinta color azul de olor y características similares a la cocaína que contenían un peso neto de dos (2) kilos setecientos trece (713) gramos y dos (2) miligramos. Los investigadores al ejecutar los actos urgentes, cumplieron diligencia de Registro y allanamiento en la residencia del indiciado ubicada en la calle 28 No. 17-17 del Barrio San José de Manizales, incautando cinco (5) kilos novecientos sesenta (970) gramos de sustancia estupefaciente cocaína, que almacenaba el señor Cardona Mina para un total de ocho (8) kilos seiscientos setenta tres (773) gramos con dos (2) miligramos.”*, conducta que resulta incomprensible y totalmente contraria a la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que puso en peligro el bien jurídico tutelado de la **salud pública**, afectando a la sociedad en general, máxime que forma parte de la cadena de producción y comercialización de sustancias ilícitas (cocaína), en la que el último eslabón es el consumidor.

De otra parte, la sentencia también contempla que el condenado **Cardona Mina** celebró preacuerdo con la Fiscalía, el cual avaló el Juzgado fallador en audiencia celebrada antes de dictar sentencia y por ello le fue eliminado las circunstancias de agravación, negociación que fue aceptada por el Despacho fallador³ *“Debiendo observarse que la eliminación de la agravante será la única rebaja compensatoria (art. 351 C.P.P.). Advirtiéndose respecto a esta negociación, que la misma fue aceptada por este Despacho tal y como lo preceptúan los artículos 350 y 351 CPP, atendiendo que le está permitido a la Fiscalía y al imputado, llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, permitiéndose la eliminación de alguna causal de agravación punitiva...”*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena y Ejemplar; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta la cantidad de sustancia estupefaciente que tenía en su poder el aquí sentenciado además del que le fue incautado en su residencia ubicada en la Cl. 28 No. 17-17 barrio San José de Manizales, y que desde ya debe indicarse que no podrá residir en esa misma vivienda so pena de serle revocado el beneficio, además atendiendo a que con su ilicitud puso en riesgo la **salud pública** como ya se indicó, ello denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Mauricio Alberto Cardona**

³ Visible a folio 11 del cuaderno original del Juzgado 2° EPMS de Cúcuta.

Mina la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 43 meses y 6.5 días previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad. Además, teniendo en cuenta que en la **Calle 28 No. 17-17 del barrio San José de Manizales (Caldas)** fue el lugar en el cual se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento y le fue incautado en ese lugar 5 kilos 970 gramos de cocaína que almacenaba, debe comprometerse en el acta que NO VA A RESIDIR en ese inmueble una vez obtenga la Libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **MAURICIO ALBERTO CARDONA MINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.960.379, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **43 meses y 6.5 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P. además de comprometerse que no va a residir en el inmueble ubicado en la Calle 28 No. 17-17 del barrio San José de Manizales (Caldas), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016106079201582613.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00189.
Condenado: **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**.
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio: 2022-1731.

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y contenido de respuesta concluyente por parte de las autoridades policivas, por requerimiento realizado mediante auto del 28 de octubre de 2022 (visibles a folio 23 del cuaderno original de este Juzgado) en el sentido de que se informara, con destino a esta vigilancia, cumplimiento de la Orden de Captura No. 004 de fecha 26 de mayo de 2017 en contra del sentenciado **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**, es menester del Despacho, adoptar las decisiones que en derecho correspondan y pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de **Extinción de la Pena** presentada por el sentenciado prenombrado.

En relación a la solicitud elevada y de acuerdo con las disposiciones legales el mismo no es acreedor que se declare a su favor la Extinción de la pena, ya que, en primer lugar, el Juez fallador en la sentencia condenatoria no le concedió beneficio alguno por el contrario le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena e igualmente.

En segundo lugar, posterior a dicha sentencia condenatoria no se profirió decisión alguna al interior del plenario por parte de autoridad judicial que avocara el conocimiento de este asunto a través de la cual se le concediera libertad al condenado, así como ningún otro beneficio.

En tercer lugar, teniendo en cuenta el contenido tanto de la ORDEN DE CAPTURA No. 004 de fecha 26 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Penal, como respuesta otorgada por la Policía Nacional a través del **Capitán Omar David Mera Guevara – Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal Ocaña** y del **Patrullero Alberto Alonso Ramírez Rodríguez – Secretario Unidad Básica de Investigación Criminal Ocaña – Grupo de Investigación Judicial DENOR**, quien textualmente redacta lo siguiente: *“...Respetuosamente me permito informar a la señora Jueza, que por parte de la Unidad Básica de Investigación Criminal Ocaña, se han realizado labores de solicitud de antecedentes y labores de vecindario, con el fin de ubicar al señor DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.294.400 de El Tarra – Norte de Santander, condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes mediante NUNC 5400161060792015-82613, esto con el fin de ubicar esta persona y lograr su captura, para dar cumplimiento al Juzgado...”* (visible a folio 31 cuaderno original de este Juzgado),

Aunado a la respuesta por parte del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, quienes el día 4 de noviembre de los corrientes, suscrita por la **Dra. Ana Elvira Quintero Torrado – Líder Unidad Local Ocaña, Unidad Local CTI Ocaña – Fiscalía General de la Nación**, ... *“conforme a lo solicitado por usted en el oficio de la referencia y enviado a esta Unidad mediante correo electrónico y relacionado con la Orden de Captura Número 004 emitida dentro de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

*N.U.C, 540016106079201582613 en contra del sentenciado **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**, atentamente me permito comunicarles que revisados los sistemas SIG y SPOA no aparece como recibida y asignada dicha Orden de Captura"... (visible a folio 32 cuaderno original de este Juzgado).*

Circunstancias éstas unidas, reitero, que no cumplen con los requisitos para efecto de conceder la Extinción de la Pena solicitada por el condenado, señor **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 67 del Código Penal.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, contrario a ello nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para el cumplimiento de la pena y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha Orden de Captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la Sanción Penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 8 de marzo de 2017, El Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña condenó a **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **64 MESES DE PRISIÓN**, multa de 664 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Negándole la Prisión Domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, mediante proveído del 15/05/2017 CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia. Expediendo ORDEN DE CAPTURA en contra de **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**.

Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 30 de mayo de 2017, según ficha técnica.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**, el 24 de noviembre de 2017. Reiterando ante las autoridades competentes la Orden de Captura.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**, el 24 de mayo de 2018. Ordenando reiterar la Orden de Captura No. 004 de fecha 26 de mayo de 2017, librada en contra del prenombrado sentenciado.

El 31 de agosto de 2022, el condenado allegó escrito al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, contentivo de solicitud de EXTINCIÓN DE LA PENA.

El Juzgado prenombrado mediante auto de la misma fecha, es decir 31 de agosto de 2022 ORDENÓ la remisión de la solicitud del sentenciado **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO** al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta a fin de que se corriera traslado de la misma al Juzgado que se encontraba ejerciendo la vigilancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

El 3 de octubre 2022, el condenado **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**, presentó escrito ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta escrito contentivo de SOLICITUD DE INFORMACIÓN anexando la SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA precitada.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Cúcuta, a través de decisión del 21 de octubre de 2022 ORDENÓ REMITIR POR COMPETENCIA a este Juzgado advirtiéndole que se encuentra pendiente por resolver PETICIÓN DE EXTINCIÓN.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 28 de octubre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Y en el mismo auto ordenó requerir a la Policía Nacional para que aportara los antecedentes penales del referido condenado. Así mismo, requirió a las autoridades competentes (Policía Nacional y fiscalía general de la Nación) para que informaran y/o certificaran si cumplieron con la Orden de Captura No 004 de fecha 26 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, en contra del sentenciado **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**. Cumpliéndose con ello, a través de oficios No. 2232 y No. 2233 del 2 de noviembre de 2022.

El 2 de noviembre de 2022, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por el **Subintendente Víctor Arturo Jiménez López – Administrador Sistemas de Información DENOR**. En la misma fecha, la mencionada entidad a través del **Capitán Omar David Mera Guevara – Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal Ocaña** y del **Patrullero Alberto Alonso Ramírez Rodríguez – Secretario Unidad Básica de Investigación Criminal Ocaña – Grupo de Investigación Judicial DENOR**, informando que no se había cumplido con la Orden de Captura de acuerdo con el informe rendido (visible a folio 31 cuaderno original de este Juzgado).

El 4 de noviembre de 2022, se recibió respuesta por parte de **Dra. Ana Elvira Quintero Torrado – Líder Unidad Local Ocaña, Unidad Local CTI Ocaña – Subdirección Seccional de Policía Judicial de Norte de Santander – Fiscalía General de la Nación**, informando que revisados los sistemas SIG y SPOA no aparece como recibida y asignada dicha Orden de Captura (visible a folio 32 cuaderno original de este Juzgado).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 30 de mayo de 2017, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **5 años, 6 meses y 14 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado y las respuestas remitidas por la Policía Nacional y el CTI de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal de 64 meses de prisión, impuesta a **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.294.400 expedida en El Tarra – Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer al voto de **DIONANGEL SÁNCHEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.294.400, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 004 del 26 de mayo de 2017, librada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se le informó sobre la condena.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ